



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2008-PA/TC

JUNÍN

FÉLIX ARENAS SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Arenas Salazar contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 87, su fecha 3 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007926-2006-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, con el abono de los reintegros, intereses legales, costos y costas del proceso, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Mixto de Yauli, con fecha 10 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, estimando que no existe una relación de causalidad entre la alegada enfermedad y el trabajo desempeñado por el demandante.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 0000007926-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 5), del 27 de diciembre de 2006, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
 - 3.2 Certificados de Trabajo (f. 2 y 3) emitidos por la Empresa Minera Los Quenuales S.A., que acreditan sus labores en la Unidad Yauliyacu, como operario, oficial, compresorista 2da. y mecánico 3ra., desde el 27 de abril de 1982 hasta el 29 de junio de 1997.
 - 3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 4) expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), con fecha 4 de octubre de 2006, que determina neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral.
- 4 En consecuencia, teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 27 de junio de 2008, le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
- 5 No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00819-2008-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX ARENAS SALAZAR

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Handwritten signature and scribbles

Handwritten signature

Lo que certifico



Handwritten signature
FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL